



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003133-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03400-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN DE
TRANSPORTISTAS - ANITRA**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03400-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2023, interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN DE TRANSPORTISTAS - ANITRA**¹, representado por Martín Valeriano Napan en su condición de presidente, contra el correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2023 mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información siguiente información:

“(…)

Solicitamos, que se nos otorgue, copia certificada de todos y cada uno de los documentos ingresados por el SAT de Lima Metropolitana al Registro Nacional de sanciones, como consecuencia de la existencia de las papeletas de infracción de tránsito, signados con los números:

13616709 de fecha 12/11/2021

13986879 de fecha 24/10/2022

13616708 de fecha 12/11/2022.” (sic)

Con correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Al respecto, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con el D.S. N° 016-2009-MTC, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

(...)

3) Competencia de fiscalización

(...)

b) inscribir en el Registro Nacional de Sanciones las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia: así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).

c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.

d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento (el resaltado es nuestro)

Asimismo, la custodia del acervo documentario es competencia exclusiva de las Municipalidades Provinciales, en este caso, de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Servicio de Administración Tributaria-SAT, conforme se señala en la acotada normativa, motivo por el cual, no es viable remitir copia de la documentación requerida por el ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 13° de la Ley N° 27808 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Ante ello, la recurrente con fecha 29 de setiembre de 2023 presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando lo que se detalla a continuación:

“(...)

En vía de apelación, solicitamos que el Registro Nacional de Sanciones nos proporcione la información pública que si debe de haber obtenido del SAT, por mandato del artículo 340° del Reglamento Nacional de Tránsito, entendiéndose, que se encuentra en su posesión y que está bajo su control, por los considerando que paso a exponer:

- 1. El Registro Nacional de Sanciones, que depende de la dirección de circulación vial del MTC, nos está negando el acceso a la información pública, pues pretende decirnos que esa información, no está en su poder.*

Si es cierto que dicha información que solicitamos proviene del SAT, pero por OBLIGACIÓN, el SAT tiene que ingresar de forma permanente (lo dice el artículo 340° del RNT, que invocamos) y continua, todo acto administrativo con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores, así como toda medida preventiva dispuesta a los presuntos infractores y de igual manera, los actos de trámites y la Resolución Final de Sanción y también LAS NOTIFICACIONES DE CADA ACTO DEL PAS (Especial y de trámite sumario).

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la entidad con Oficio N° 2487-2023-MTC/04.02.

El plazo para REGISTRAR TODA ESA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES (DE CADA PAS) es de setenta y dos (72) horas, desde la emisión del acto.

- 2. Bajo el mandato del artículo 340° del Reglamento Nacional de Tránsito, queda probado que el Registro Nacional de Sanciones, SI TIENE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS, que si bien es cierto no ha sido creada por el registro, SI LO HA OBTENIDO DEL SAT Y dicha información, se encuentra en su posesión y bajo su control. Lo que le permitirá cumplir con el mandato del artículo 10° de la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública que dice:*

Artículo 10.- "Las entidades de la Administración pública tiene la obligación de PROVEER la información requerida si se refiere a la contenida en documento escrito, fotografías, grabaciones, reporte magnético o digital o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentra en su posesión o bajo su control."(...).

- 3. Asimismo para reiterar la obligación y responsabilidad que tiene el MTC (Dirección de Circulación Vial) de proveernos la copia de la información que solicitamos (o mediante documento oficial, decirnos que el SAT no ingresa dicha información al Registro Nacional de Sanciones), vamos a ampararnos en el mandato del artículo 3° de la Ley 27806, sobre el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, que en su numeral 3.1 ordena.*

3.1.- "Toda información que posea el estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley" Asimismo, vamos a referirnos al numeral 3.3", que ordena lo siguiente:

Numeral 3.3.- "El estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad."

- 4. Finalmente, queremos referirnos a las responsabilidades de los funcionarios que no acatan la Ley de transparencia y acceso a la información pública, que están expresadas en el artículo 4° de la Ley 2786.*
- 5. Ahora bien, como una persona jurídica, sin fines de lucro, nosotros tenemos la mejor intención, de que todo mejore en la relación entre autoridades (MTC y OTROS) y operadores del servicio de transporte público urbano, al que representamos, pero así como planteamos que se eduque y capacite a los seres humanos que trabajan en el sector transporte, también tenemos OBLIGACIÓN de defender a nuestros afiliados.*

El principal problema de defensa, es que hay muchos conductores suspendidos en forma abusiva y sin respeto a sus derechos, son INFRACTORES o presuntos infractores a los que no se les ha respetado su derecho al debido procedimiento, y por tanto su derecho constitucional a la defensa.

- 6. Tenemos la sospecha de que se están festinando trámites y actos administrativos en los procedimientos sancionadores y el mejor remedio es que se cumpla el mandato del artículo 340° de Reglamento Nacional de Tránsito, PARA PODER CONFRONTAR DATOS, que podamos obtener*

del SAT y que también podemos obtener del Registro Nacional de Sanciones.

Por ello y con el afán de colaborar y mejorar todo el procedimiento sancionador; es que hemos ingresado un escrito con número de EXP. E257654-2023, sobre la existencia o carencia de filtros para la verificación de datos en el Registro Nacional de Sanciones.”

Asimismo, cabe señalar que anexo al recurso de apelación se advierte el Oficio N° 2311-2023-MTC/04.02, mediante el cual la entidad remite al Responsable de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima la solicitud materia de análisis para su atención, tal como se muestra en la siguiente imagen:

6103



Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental



Firmado Digitalmente por:
RIVERA, FASABI Eduar
FAU: 20121376944 Inad
Razón: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 19/09/2023 15:56:23

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Lima, 19 de Septiembre 2023

OFICIO N° 2311-2023-MTC/04.02

Señor
RAÚL ANTONIO CARRANZA CASTAGNOLA
Responsable de Acceso a la Información Pública
Municipalidad Metropolitana de Lima (MUNLIMA)
Presente. -

Asunto : Encausamiento de solicitud de información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

Referencia : a) Correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2023.
b) Expediente N° T-458528-2023

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia b), por medio del cual, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN DE TRANSPORTISTAS "ANITRA"** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante nuestro Ministerio, requiriendo una **COPIA CERTIFICADA**, de la siguiente información:

"TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS INGRESADOS POR EL SAT DE LIMA METROPOLITANA AL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, COMO CONSECUENCIA DE LA EXISTENCIA DE LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, SIGNADOS CON LOS NÚMEROS:

- 13616709 DE FECHA 12/11/2021.
- 13986879 DE FECHA 24/10/2022.
- 13616708 DE FECHA 12/11/2022."

Al respecto, mediante el documento de la referencia a), la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señaló lo siguiente:

"(...) la custodia del acervo documentario es competencia exclusiva de las Municipalidades Provinciales, en este caso, de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Servicio de Administración Tributaria – SAT. (...)"

En ese sentido, cumplimos con trasladar la solicitud antes mencionada, para la atención y respuesta directa al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddtd.mtc.gov.pe/2807835> Ingresando el número de expediente T-458528-2023 y la siguiente clave: R1TG07.

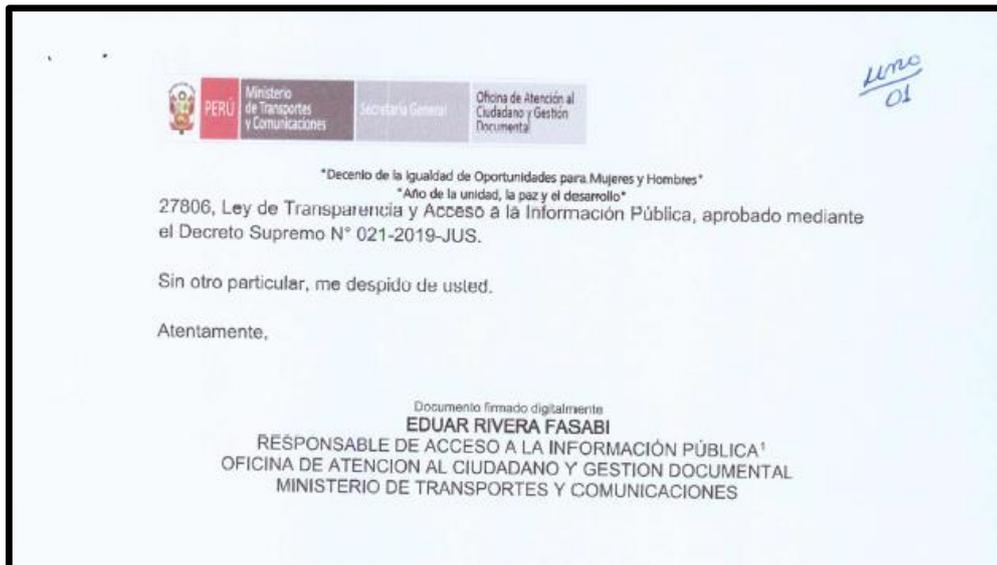


BICENTENARIO DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica: (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



Con Dignidad Perú



Mediante Resolución N° 002936-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 2778-2023-MTC/04.02, presentado a esta instancia el 24 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual se notificó la Resolución N° 002 936 -2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, resolvió admitir a trámite el recurso de apelación y requerir que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN DE TRANSPORTISTAS – ANITRA , y formule los descargos pertinentes, de ser el caso.

Al respecto, debemos manifestar que el día 06 de setiembre del 2023, la asociación recurrente presentó el Expediente N° T 458528-2023, solicitando copias certificadas de todos los documentos ingresados en razón a las papeletas de infracción de tránsito números: 13616709 del 12/11/2021, 13986879 del 24/10/2021 y 13616708 de fecha 12/11/2021.

Una vez derivada la solicitud, a la Dirección de Circulación Vial, según Memorando N° 002989-2023-MTC/04.02, para la atención correspondiente, mediante correo electrónico, de fecha 08.09.2023, la citada dirección manifestó, en referencia a lo solicitado, que: “ la emisión de las Papeletas, Resoluciones de Sanción y registro en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos, Registro Nacional de Sanaciones para Papeletas de Tránsito y Peatón, por sanción o

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, generándose el Expediente N° E-541682-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

cancelación de las licencias de conducir por infracción al tránsito; así como la custodia de la documentación, es competencia exclusiva de las Municipalidades Provinciales, en este caso, de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Servicio de Administración Tributaria – SAT, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con el D. S. N° 016-2009-MTC.”

De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Circulación Vial, el día 11 de setiembre del 2023, el responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cumplió con brindarle la respuesta correspondiente.

No obstante, se le había remitido la respuesta, la asociación recurrente ingresó un escrito, a través del Expediente N° 478883-2023, de fecha 15.09.2023, para que se acumule al Expediente N° 458528-2023, haciendo referencia al pronunciamiento de la responsable de la Dirección de Circulación Vial, que motivó la denegatoria de entrega de información, la cual contradijo, manifestando que a dicha fecha aún no había recibido respuesta de lo solicitado.

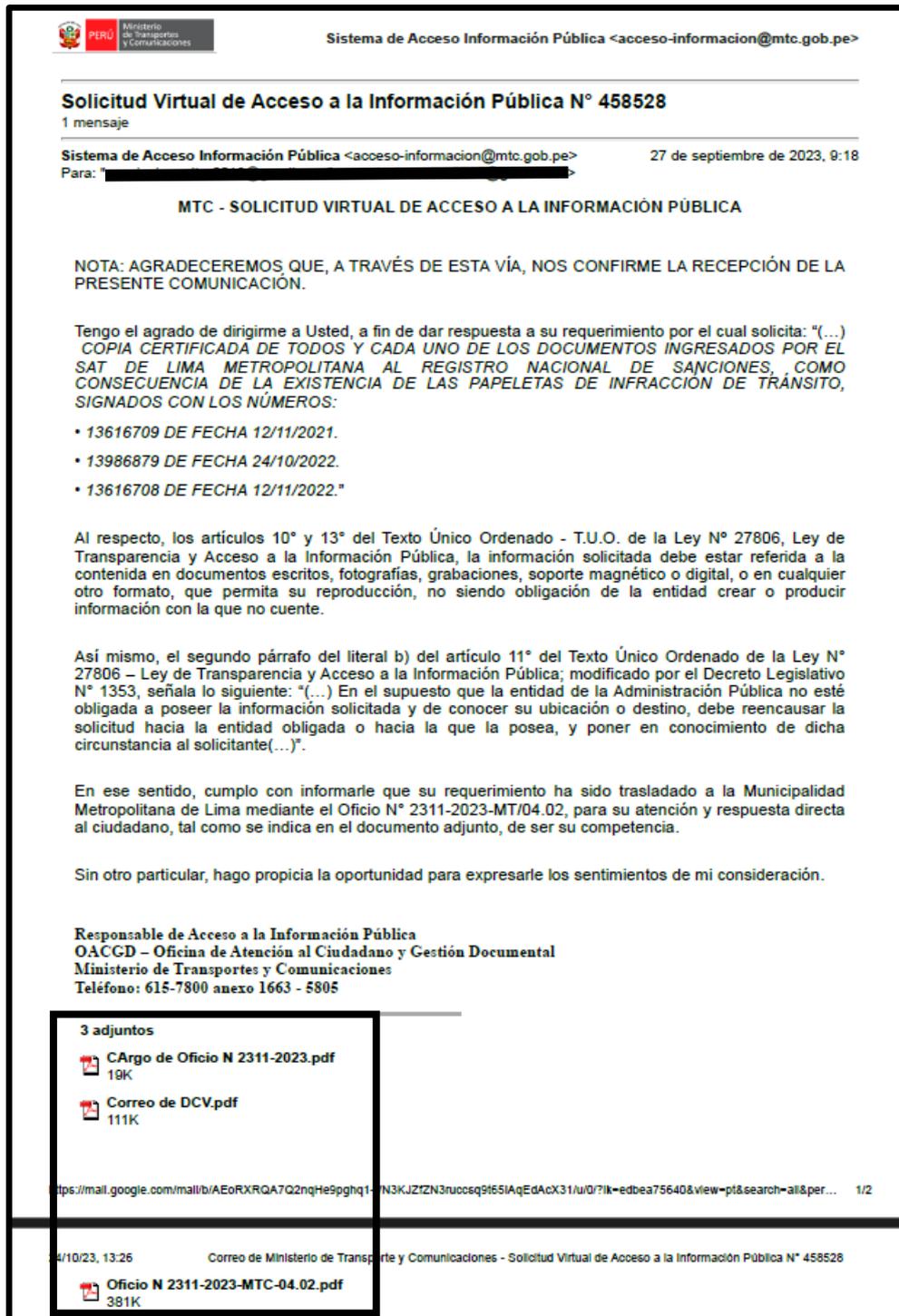
Sobre el particular, el 18.09.2023, la Dirección de Circulación Vial, se volvió a pronunciar sobre el extremo cuestionado por la asociación recurrente, precisando que conforme lo señala el numeral 3 del Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las competencias de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito terrestre, en su respectiva jurisdicción, acotando que deben inscribir y mantener actualizado en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas, incluyendo la custodia del acervo documentario; razón por la cual no resultaba viable remitir copia de la documentación requerida por la solicitante, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En base a la última comunicación recibida de la Dirección de Circulación Vial, y ante la reiteración que lo solicitado por la administrada resultaba ser de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es por ello que, a través del Oficio N° 2311-2023 - MTC/04.02, de fecha 19 de setiembre del 2023, el suscrito, en mi condición de responsable de Acceso a la Información Pública, encauzó el referido pedido a la Municipalidad Metropolitana de Lima (MUNLIMA), lo cual fue puesto a conocimiento del administrado mediante correo electrónico de fecha 27.09.2023.

Como muestra que la administrada fue notificada con todo lo actuados, inclusive con el encausamiento, es que, en el recurso de apelación presentado, hace referencia al Oficio N° 2311-2023 - MTC/04.02, de fecha 19 de setiembre del 2023, y cuestiona nuevamente la información proporcionada por la Dirección de Circulación Vial.

Cabe precisar que la administrada estaba solicitando copias certificadas, y que de acuerdo a señalado por la Dirección de Circulación Vial, al ser la Municipalidad Metropolitana de Lima la responsable de la custodia de la documentación, es quien debe atender lo solicitado por la asociación recurrente, en esa medida consideramos haber realizado los descargos correspondientes, a fin que se sirva evaluar debidamente el recurso de apelación presentado por la administrada.”

Sumado a lo antes expuesto, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente, mediante el cual se remitió a la recurrente el Oficio N° 2311-2023 - MTC/04.02; tal como se muestra en la siguiente imagen:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente requirió a la entidad, entre otros, lo siguiente:

“(...)

Solicitamos, que se nos otorgue, copia certificada de todos y cada uno de los documentos ingresados por el SAT de Lima Metropolitana al Registro Nacional de sanciones, como consecuencia de la existencia de las papeletas de infracción de tránsito, signados con los números:

13616709 de fecha 12/11/2021

13986879 de fecha 24/10/2022

13616708 de fecha 12/11/2022.”

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2023 comunicó la recurrente que de conformidad con los literales “b”, “c” y “d”, numeral 3 artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con el D.S. N° 016-2009-MTC, la custodia del acervo documentario es competencia exclusiva de las Municipalidades Provinciales, por lo que en este caso, de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Servicio de Administración Tributaria-SAT se encontraría en posesión de lo solicitado motivo por el cual, no es viable remitir copia de la documentación requerida por el ciudadano, concordante con el numeral 3 artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con con Oficio N° 2778-2023-MTC/04.02, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, reiterando los argumento antes descritos, añadiendo que a través del Oficio N° 2311-2023 - MTC/04.02 de fecha 19 de setiembre del 2023, encauzó la solicitud materia de análisis a la Municipalidad Metropolitana de Lima lo cual fue puesto a conocimiento del administrado mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, al cual se adjuntó tres archivos en formato PDF denominados: CArgo de Oficio N 2311-2023.pdf, Correo de DCV.pdf y Oficio N 2311-2023-MTC-04.02.pdf.

Del mismo modo, cabe precisar que adjunto al recurso de apelación, la recurrente se anexó el Oficio N° 2311-2023-MTC/04.02 de fecha 19 de setiembre de 2023 mediante el cual la entidad remite al Responsable de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima la solicitud materia de análisis para su atención de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, es importante mencionar que al haber señalado la entidad que la documentación requerida en la solicitud no se encuentra en su posesión, esta con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, encausó dicha petición a la entidad poseedora de la información conforme al procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

“(...)

b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe

reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

"(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*". (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, la entidad al haber manifestado no estar en posesión de lo solicitado, se encontraba en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información, esto es la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual, conforme se aprecia de la documentación remita a este colegiado, fue realizado a través del Oficio N° 2311-2023-MTC/04.02 y puesto de conocimiento al administrado a través del correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante le cual se puso a su disposición el oficio antes mencionando así como el cargo de recepción de la solicitud a la institución a la cual efectúo el reencause⁶.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por la recurrente el 29 de setiembre de 2023 debe ser desestimado atendiendo a que la solicitud materia de análisis fue adecuadamente reencausada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, tal como se aprecia de la documentación remitida a este colegiado. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de la administrada de presentar su recurso de apelación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto de la entrega de la documentación pública requerida.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente de Apelación N° 03400-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2023, interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN DE TRANSPORTISTAS - ANITRA**, representado por Martín Valeriano Napan en su condición de presidente, contra el correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2023 mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN DE TRANSPORTISTAS - ANITRA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

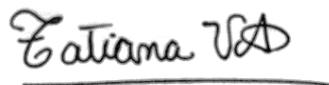
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal